

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2013 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BULLA PADILLA
DEMANDADO: DAS EN SUPRESION – SUSTITUIDO EN EL PROCESO POR LA POLICIA NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte actora en oportunidad (fol. 136), contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2015, (fol. 168), mediante el cual el Despacho concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial el 21 de abril de 2015 y sancionó por su inasistencia a la misma la abogada del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015, el Despacho decidió rechazar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra la providencia que le impuso una sanción (fol. 132), sin embargo, como quiera que por error involuntario no se había agregado al expediente, el memorial contentivo del recurso de reposición presentado en oportunidad ante la oficina Judicial el 14 de mayo de 2015, tal como se observa en el sello de recibido del folio 136 del expediente, y dado que este tipo de errores no atan al Juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto lo dispuesto en el mencionado proveído, y en su lugar se entrará a resolver sobre el recurso interpuesto en tiempo.

2. DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que fue sancionada por no justificar la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el 21 de abril de 2015, manifestando, que presentó la justificación el 23 de abril de 2015, es decir dentro del término establecido para tal efecto, en consecuencia solicita que sea aceptada y se revoque el auto del 08 de mayo de 2015 que la sanciona con imposición de multa.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., contra el auto que impone sanción al apoderado por la inasistencia a la audiencia inicial procede el recurso de reposición, el Despacho se pronunciará al respecto.

Ahora bien, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, en razón a ello no es de recibo, que seis (6) días después de presentado el recurso se allegue por la abogada un nuevo memorial sustentando el mismo, pues la norma no consagra esa eventualidad, por lo cual solo se tendrán en cuenta los argumentos señalados en el recurso presentado el 14 de mayo de 2015.

En tal sentido, se advierte que la profesional del derecho no aporta nuevos elementos de juicio que justifiquen su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2015, por el contrario, esgrime que dado que justificó dentro del término establecido para tal efecto, el Despacho debe revocar la sanción impuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Al respecto, se resalta que en la providencia recurrida se indicó que la excusa presentada por la abogada no justifica su insistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso el 21 de abril de 2015 (fol. 108-110), pues la realización de diligencias administrativas y disciplinarias en el Hospital Local de Puerto López en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre dicho ente hospitalario y la sancionada, no puede relevarla de la obligación **legal** que tiene de asistir a la audiencia inicial, tal como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., motivo por el cual el auto recurrido no será objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

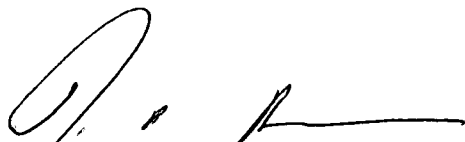
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2015, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto dictado el 08 de mayo de 2015, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto del 08 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE

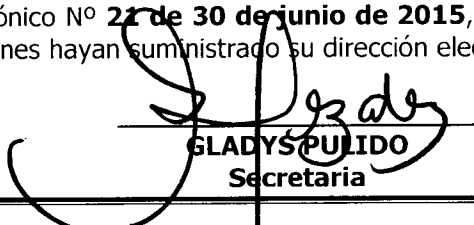

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **21 de 30 de junio de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria